



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ADELA CONGO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

RADICACIÓN: 11001 31 05 013 2020 00089 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

La Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes, y el Acuerdo PCSJA20-11567, artículo 10, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra de la sentencia proferida el 14 de julio de 2021 por el Juzgado Primero (1) Transitorio del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare que en calidad de compañera permanente del señor Víctor Manuel Daza (q.e.p.d), es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes para que, como consecuencia de ello, se condene a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a partir del 18 de agosto de 2003 con los respectivos ajustes legales y mesadas adicionales, que reconozca y pague los intereses de mora, la indexación de las sumas reconocidas, lo ultra y extra petita, las costas del proceso y agencias en derecho (fº 2-3)

Como sustento de sus pretensiones, indicó que el señor Víctor Manuel Daza nació el 15 de noviembre de 1945, aduce que ultimo empleador fue el Colegio de Nuestra Señora de la Merced, agregó que convivió con el señor Víctor Manuel Daza en unión libre y en forma ininterrumpida desde el 10 de enero de 1968 hasta el fallecimiento del señor Víctor Manuel Daza ocurrido el 18

de agosto de 2003; indicó que Colpensiones mediante resolución N. °022655 de 2004 negó la prestación bajo el argumento que el asegurado no había cotizado ninguna semana dentro de los 3 años anteriores a su deceso y, en su lugar, concedió de forma oficiosa la indemnización sustitutiva; expuso que en el año 2009 solicitó de nuevo la pensión de sobrevivientes indicando que su compañero permanente había tenido como ultimo empleador el Colegio de Nuestra Señora de la Merced y que no se veían reflejadas las cotizaciones, mediante resolución 015836 del 28 de abril de 2009 Colpensiones confirma la negativa indicando que el asegurado no dejó las semanas cotizadas y que no se puede tener en cuenta los aportes que hizo el empleador Colegio de Nuestra Señora de la Merced el 19 de septiembre de 2008 por cuanto el fallecimiento del asegurado fue el 18 de agosto de 2003, cotizaciones que se pagaron casi cuatro años posteriores al fallecimiento, que el 23 de febrero de 2010, la demandante solicito ante Colpensiones realizar un nuevo cálculo de semanas con el fin de ser beneficiara de la pensión de sobrevivientes, solicitud que de nuevo fue negada mediante resolución 024766 (f.° 3-5)

COLPENSIONES contestó la demanda con oposición a las pretensiones al considerar que el asegurado fallecido no dejo causado el derecho a la pensión de sobrevivientes por no haber cotizado ninguna semana dentro de los tres años anteriores a su deceso.

Presentó como excepciones las que denominó prescripción y caducidad, inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido y buena fe. (f° 34)

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Primero (1) Transitorio del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 14 de julio de 2021, absolvió a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación con sustento en que se encuentra acreditado que existió una relación laboral entre el señor Víctor Manuel Daza con el Colegio de Nuestra Señora de la Merced durante el periodo comprendido entre del 1 de enero al 31 diciembre del año 2002, razón por la cual el causante dejó causado el derecho a sus beneficiarios por haber cotizado en ese interregno de tiempo 51,43 semanas dentro de los tres (3) años anteriores a su deceso.

ALEGACIONES

Los apoderados de las partes presentaron alegatos de conclusión.

Se reconoce personería para actuar a la señora ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES identificada con la C.C. 37.627.008 y T.P. 221.228 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se encuentra causado el derecho a la pensión de sobreviviente, previo a ello se determinara si se acreditó el vínculo laboral entre el afiliado y fallecido y el Colegio Nuestra Señora de la Merced en el periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2002.

Elementos de prueba relevantes

- A folio 11, reclamación administrativa presentada ante Colpensiones.
- A folio 16, registro civil de nacimiento de Adela Congo.
- A folio 17, registro civil de defunción que da cuenta que el afiliado falleció el 18 de agosto de 2003.
- A folio 18, declaración juramentada de Lilia Silva López y Ester Julia Moreno Avellaneda.
- A folio 19- 20, resolución No. 0222655 de 2004 respuesta solicitud de pensión de sobrevivientes del 31 de marzo de 2004.
- A folio 21-23, resolución 015836 del 20 de abril de 2009 respuesta solicitud pensión de sobrevivientes
- A folio 24-27, resolución 024766 del 19 de agosto de 2010 respuesta solicitud pensión de sobrevivientes.
- A folio 28, reporte de semanas cotizadas a Colpensiones
- Respuesta secretaria de Educación al requerimiento realizado por el juzgado
- Respuesta de Colpensiones al requerimiento realizado por el juzgado
- Expediente administrativo
- Interrogatorio de parte Adela Congo
- Testimonio de Ester Julia Moreno y Lilia Silva López

Caso concreto:

En el presente caso se encuentra acreditado que el señor Víctor Manuel Daza fue afiliado para el riesgo de vejez, muerte e invalidez en el Régimen de Prima Media a cargo del Instituto Seguros Sociales hoy Colpensiones a partir del 1 de abril de 1988; que presentó cotizaciones interrumpidas hasta el periodo de octubre de 1997; que falleció el 18 de agosto de 2003; y posterior al fallecimiento se encuentra que sin activación de la afiliación al

sistema se realizaron cotizaciones a su favor por el Colegio de Nuestra Señora de la Merced.

Para determinar la causación del derecho a la pensión de sobrevivientes se debe aplicar la Ley 797 de 2003, artículos 12 y 13, que modificaron la Ley 100 de 1993 en sus artículos 46 y 47, respectivamente, pues la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en su jurisprudencia ha señalado reiteradamente que en materia de pensión de sobrevivientes la norma aplicable es la vigente al momento de producirse el deceso del pensionado o afiliado, ejemplo de ello, es la sentencia SL 828-2013, Radicación 43446.

Conforme con lo anterior y para resolver la controversia planteada resulta necesario analizar el material probatorio aportado al expediente:

Colpensiones mediante resoluciones N° 022655 de 18 de agosto de 2004, 015836 de 28 de abril de 2009 y 024766 de 19 de agosto de 2010 negó a la demandante el derecho a la pensión de sobrevivientes con el argumento que no se cumplió con el requisito de las 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores al deceso del afiliado, sumado a que no se podían tener en cuenta los aportes que realizó el empleador Colegio de Nuestra Señora de la Merced por cuanto el pago se efectuó el 19 de septiembre de 2008, esto es, con posterioridad al fallecimiento del afiliado.

Revisado el reporte de semanas cotizadas del causante, se evidencia que el señor Víctor Manuel Daza realizó cotizaciones de manera interrumpida desde el 1 de abril de 1988 hasta el 31 de octubre de 1987, posteriormente, el 19 de septiembre de 2008, se registra pago de cotizaciones por el Colegio de Nuestra Señora de la Merced respecto de los meses de enero a diciembre de 2002; es de anotar que con relación a dicho pago COLPENSIONES no lo tuvo en cuenta porque se realizaron en fecha posterior al fallecimiento del actor, aunado a que no se acredita la existencia de la relación laboral con dicho establecimiento educativo por la parte actora.

Ahora a fin de determinar si dentro del proceso se acreditaba la existencia de un vínculo laboral entre el causante y el Colegio Nuestra Señora de la Merced entre el periodo comprendido entre enero y diciembre de 2002, y cumplir con el requisito de las 50 semanas dentro de los tres años anteriores a su deceso, se encuentra que la Juez de primera instancia solicitó a la Secretaría de Educación y a COLPENSIONES información sobre el Colegio en mención.

Se requirió a la Secretaría de Educación para que remitiera todo lo relacionado al Colegio de Nuestra Señora de la Merced, requerimiento que fue contestado el 29 de junio de 2021 en el que se señaló lo siguiente “luego

de revisar las bases de datos y el archivo de la Dirección Local de Educación de la Localidad Rafel Uribe Uribe, dicha institución prestó el servicio educativo en la localidad en el domicilio ubicado en la Carrera 13 # 24-11 sur barrio San José hasta el año 1999, y se registra como última directora de la Institución a la señora Sara María Asprilla Luna. Luego el cierre de la Institución, parte del archivo de esta fue alojado en la IED Gustavo Restrepo (Cr 12H Bis No. 28C- 24 sur).

Respecto del requerimiento a Colpensiones con el fin de que indicará la fecha en que el señor Víctor Manuel Daza fue afiliado al sistema por parte del empleador el Colegio Nuestra Señora de la Merced o se presentó novedad de cambio de empleador, Colpensiones indicó textualmente que “una vez verificada nuestras bases de datos, no hay registro de afiliación para el señor Víctor Manuel Daza con el empleador Colegio Nuestra Señora de la Merced NIT 980056419”

En ese orden de ideas, dentro del presente proceso no se encuentra acreditado dentro del plenario la existencia de una relación laboral entre el señor Victor Manuel Daza con el Colegio Nuestra Señora de la Merced por el periodo comprendido entre enero de 2002 y diciembre de 2002, pues con las pruebas aportadas se evidencia que el colegio operó hasta el año 1999, es decir, que para el año en que se efectuaron las cotizaciones por parte de este empleador ya no se encontraba operando ni prestando el servicio y por ende no puede ser considerado como empleador del afiliado fallecido y mucho menos que el hubiere podido prestar un servicio personal a ese ente educativo.

Bajo ese escenario no se puede tener en cuenta las semanas correspondientes al año 2002, pues no se logró acreditar dentro del proceso el vínculo laboral entre el empleador y el causante, razón por la que no se puede hablar de una mora patronal en el pago de las cotizaciones o la falta de cobro por parte de la administradora colombiana de pensiones Colpensiones.

Por último, se constata con el resumen de las semanas cotizadas, que el causante no dejó acreditado las 50 semanas dentro de los tres años anteriores a su fallecimiento, esto es, entre el 18 de agosto de 2003 y el 18 de agosto de 2000, pues al analizar los documentos se determina que el último ciclo válidamente cotizado fue para el año de 1997, y, en consecuencia, no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes.

Ahora al aplicar la condición más beneficiosa por el fallecimiento dentro de los tres años anteriores al tránsito legislativo entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003 en aplicación de la jurisprudencia contenida en la sentencia SL 4650-2017, radicación 45262, se verifica que tampoco hay

lugar a su aplicación en la medida en que al momento del tránsito legislativo 29 de enero de 2003 y al momento del fallecimiento 18 de agosto de 2003 el afiliado no se encontraba cotizando o activo en el sistema de seguridad social en pensiones.

Conforme a lo anterior, se confirmará la sentencia de primera instancia conforme a lo expuesto.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por no considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

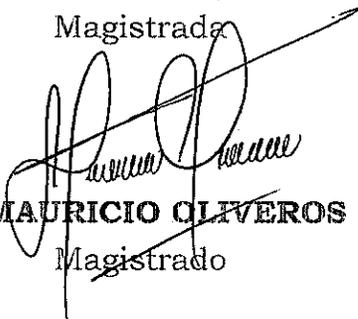
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida 14 de julio de 2021 por el Juzgado Primero (1) Transitorio del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en la presente instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado